



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2021-00361-00**

**Asunto:** Resuelve solicitud

La parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó al juzgado que **revocara el auto que propuso el conflicto de competencia;** sin embargo, el artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa que los autos proferidos por dos autoridades que se declaran incompetentes suscitando un conflicto de competencia no son susceptibles de ningún recurso, por lo que no se puede, por ministerio de la ley, analizar de fondo la solicitud de “revocar” la providencia, en tanto ello implicaría, en *stricto sensu*, resolver un recurso horizontal.

Ahora bien, la solicitud de “revocar” la providencia, que tiene la misma finalidad que la del recurso de reposición, improcedente como ya se explicó, hace alusión a un “control de legalidad” de la decisión. Sin embargo, no se observa que para el caso concreto se deba dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en tanto no se observa que existan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que deban ser saneadas o que ameriten “revocar” la decisión como lo indicó el apoderado.

En el auto del 25 de octubre de 2021 se motivó de forma suficiente la decisión acogida para proponer el conflicto. Se hizo una amplia exposición del por qué el presente caso era **disímil** al resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Auto-140 del 24 de enero de 2020, predicándose una **disanalogía** entre el caso allí abordado y el que aquí nos convoca; tanto así que se hizo alusión al **Auto AC-3527 del 14 de diciembre de 2020**, que es posterior al citado por el apoderado, en el que **el caso sí es idéntico al que aquí nos convoca** y es el mismo el máximo Tribunal de Casación Civil el que explica por qué razón se llega a una conclusión distinta a la que se llegó en el auto proferido por esa corporación 12 meses antes.

En este contexto, no hay ningún vicio o irregularidad que sanear, en tanto no existe la supuesta “abierta oposición al ordenamiento jurídico y a lo establecido por la jurisprudencia” como lo señaló el solicitante, pues en la providencia se deja bien claro que en el presente evento se da el supuesto de hecho en que la entidad demandante renunció a la prerrogativa de presentar la demanda en el lugar de su domicilio y escogió el lugar de ubicación del bien que es un fuero privativo dispuesto por el legislador para el caso especial de las servidumbres. Este supuesto de hecho es disímil al abordado por la Corte en el auto de unificación AC-140 de 2020 en el que la entidad sí había escogido el juez de su domicilio; por lo tanto, dicha providencia no era aplicable al presente evento, como sí lo es el Auto AC3527 del 14 de diciembre de 2020, en el que, se itera, se explicó la diferencia casuística y los pormenores que hacen inviable deshacerse de la competencia cuando, en atención al fuero privativo del artículo 28 #7° escogido por la entidad demandante y por el silencio que a esta avanzada etapa del proceso se ha verificado en las partes y el juez.

En este contexto, se desestima lo solicitado, en tanto no procede la solicitud de que esta misma dependencia revoque su providencia (misma finalidad del recurso de reposición), debido a que ello es improcedente conforme al artículo 139 del C.G.P.; aunado a que no existe ninguna “abierta oposición al ordenamiento jurídico” o al criterio de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no hay ninguna ilegalidad, vicio o irregularidad que subsanar; al contrario, se dio estricta aplicación al criterio que la misma Corporación ha enseñado de cara a arribar a una conclusión distinta a la del auto de unificación por tratarse de un caso distinto.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 25 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed15aca641e827523279ab8895485860835a08b5eb8ea76d1cde5a694dae6af**

Documento generado en 08/11/2021 06:51:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**